



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA No. 2024-00157
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ROBINSON PEREZ LEON

Al Despacho de la señora Jueza para lo que se sirva proveer, demanda ejecutiva hipotecaria allegada al correo el 21 de marzo del año en curso. Lebrija, abril 29 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el título allegado en físico como base de recaudo, reúne los requisitos de Ley, prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 y 468 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, en favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente por Socorro Neira Gómez y en contra de ROBINSON PEREZ LEON, por las siguientes sumas de dinero que fueron garantizadas mediante constitución de hipoteca, según Escritura Pública Nro. 660 del 14 de noviembre de 2017 de la Notaria Única de Lebrija, sobre el inmueble de propiedad del demandado:

- a. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11.819.355.00), por concepto de capital insoluto contenido en **el pagaré Nro. 039-0055-004457813.**
- b. Por los intereses moratorios desde el 4 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SC5780-4-20



- c. TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$30.230.643.00) por concepto de capital insoluto contenido **en el pagaré No. 061-0055-002905206.**
- d. Por los intereses moratorios desde el 13 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.619.638.00) por concepto de capital insoluto contenido **en el pagaré No. 070-0055-003447641.**
- f. Por los intereses moratorios desde el 3 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar que el pago se haga dentro del término de cinco (5) días, conforme lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado PEDRO FELIPE VALLEJO MEJÍA, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Decretar el embargo del predio de matrícula inmobiliaria No. 300-335174 de propiedad de ROBINSON PEREZ LEON identificado con C.C. No. 13.539.584

Para el registro de la medida envíese comunicación a la ORIPB.

SÉPTIMO: No se decreta la medida sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 300-422643, por no haberse dejado como garantía de la obligación que se cobra en este proceso.

OCTAVO: Ordenar al apoderado de la parte demandante conservar la tenencia, guarda y custodia del título de ejecución hasta el momento en que se realice el pago por el ejecutado, momento en el que se entregará a quien canceló, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del Despacho a petición del demandado, y dentro del término y forma que este Juzgado estime necesario. Lo anterior, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante

SC5780-4-20



la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Marzo de 2022)

En cualquier momento al apoderado de la parte demandante se podrá requerir para que el título de ejecución sea allegado en forma física al juzgado y dejarlo a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE


MARÍA ALEJANDRA PARRA CÁRDENAS
JUEZA